LA TRIBUNA NACIONAL

SUPLEMENTO AL NUM. 251 —Buenos Aires, Agosto 14 de 1881

CAMARA DE DIPUTADOS

37ª SESION ORDINARIA DEL 30 DE JULIO DE 1881

Presidencia del señor Goyena (D. Miguel)

Publicacion Oficial

(Sin correccion por parte de los Sres. Diputados)

SUMARIO:—Asuntos entrados.—Se resuelve nombrar una Comision para que asista á la inhumacion de los restos del señor Senador Leguizamon. Continúa la consideracion del dictámen de la Comision de Códigos en el proyecto de ley, en revision, sobre correcciones al Código Civil vigente.

PRESENTES
Presidente, Achával Rodriguez, Acuña J., Acuña P., Astigueta, Blas, Bores, Bouquet, Bustamante, Castellanos, Chavarria, Calvo, Cavia, Corvalan, Dávila, Demaria, Enciso, Fernandez, Fúnes, Galíndez, Garcia, Gallo, Goyena P., Lugones, Madariaga, Mallea, Mendoza, Ocampo, Olivera, Olmedo, Plaza, Peralta, Pizarro, Pujol, Quinteros, Rojas (A)., Rojas (Ab.), Rodriguez, Ruiz de los Llanos, Santillan, Santos, Serú, Sosa, Tagle, Tedin, Tezanos Pinto, Unzué, Villanueva, Zeballos.

AUSENTES
Con licencia: Cornet, Pereyra, Pinto, Solari, Vega, Vieyra, Yofre, Zapata.
Con aviso: Avellaneda, Calderon, Chavarria, De la Puente, Lagos Garcia, Lopez, Paz, Reina, Saravia, Saenz Peña, Solá, Solveira, Videla, Villamayor, Zavalla.
Sin aviso: Andrade, Araujo, Cambaceres, Coquet, Gil Navarro, Larguia, Marenco, Moreno, Rosas, Yramain, Yrigoyen.

En Buenos Aires, á 30 de Julio de 1881, reunidos en su Sala de sesiones los señores Diputados al márgen inscriptos, el señor Presidente declara abierta la sesion.

ACTA

Se lée y aprueba la de la sesion anterior.

ASUNTOS ENTRADOS

COMUNICACIONES OFICIALES.

El Poder Ejecutivo acusa recibo de la nota en que se le comunica la nómina de los señores Diputados que deben representar á la Capital y á la Provincia de Buenos Aires, segun el sorteo practicado con tal objeto.

(Al Archivo).

El señor Presidente del Senado comunica el fallecimiento del señor don Juan M. Leguizamon, Senador por Salta, avisando tambien el dia y la hora en que tendrá lugar la inhumacion de sus restos.

Sr. Presidente—Me permitiré proponer á la Cámara el nombramiento de una Comision para que asista al entierro del señor Senador Leguizamon.

Sr. Achával Rodriguez—Yo haria mocion en ese sentido.

(Apoyado).

Sr. Ocampo—Que la nombre el señor Presidente.

Sr. Achával Rodriguez—En ese sentido he hecho la mocion.

La Comision puede ser de cinco miembros.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, así se hará.

Sr. Gallo—Me parece que la Comision deberia ser presidida por el señor Presidente.

(Apoyado).

Sr. Presidente—¿Hace mocion el señor Diputado?

Sr. Gallo—Era una indicacion simplemente.

Sr. Achával Rodriguez—Yo acepto la modificacion.

Sr. Presidente—Entónces, compondrán la Comision los señores Plaza, Achával Rodriguez, Gallo y Astigueta.

COLEGIO NACIONAL DE CATAMARCA

Sr. Dávila—Pido la palabra.

En una de las sesiones anteriores de la Cámara, se pasó á la Comision de Obras Públicas un mensaje remitido por el Poder Ejecutivo en que pedia el desglose de un documento inserto en un espediente que remitió.

Creo que se referia á un espediente formado con ocasion de trabajos hechos en el Colegio Nacional de Catamarca.

Debo manifestar al señor Presidente, que el asunto no está en la cartera de la Comision de Obras Públicas, sino en la de Presupuesto, segun informes que hemos tomado.

Para que el señor Presidente se digne ordenar que el asunto pase á la Comision en donde está el espediente, queria hacer esta indicacion.

Sr. Ocampo—Pido la palabra.

Es para hacer una pequeña indicacion.

Con mas antecedentes, puedo dar mayores esplicaciones á la Cámara de lo que ha ocurrido al respecto.

Por disposicion del Poder Ejecutivo Nacional se mandó sacar á licitacion en la Provincia de Catamarca la reconstruccion del Colegio Nacional. Se presentaron tres propuestas en la licitacion y una de ellas ha sido aceptada y las otras dos han venido como antecedentes á la Cámara para pedir el crédito suplementario; y por inadvertencia, en el Ministerio, se ha incluido el boleto de depósito de una de ellas, agregado á un espediente.

El depositante, desde que no le ha sido aceptada su propuesta, necesita que se le devuelva el boleto para retirar su depósito del Banco.

Esto me parece que no necesita ni pasar á Comision; debe ordenarse simplemente por Secretaría que sea desglosado del espediente y devuelto.

Queria dar esta esplicacion.

Sr. Ruiz de los Llanos—Podria hacer indicacion para ello.

Sr. Ocampo—Hago indicacion en ese sentido.

Suficientemente apoyada esta indicacion, se pone en discusion.

No haciéndose uso de la palabra se vota y resulta afirmativa.

ORDEN DEL DIA

CÓDIGO CIVIL

Sr. Presidente—Se vá á pasar á la órden del dia.

Continúa la discusion del proyecto sobre correcciones al Código Civil vigente.

Se lée y pone en discusion.

«Muerto el padre ó la madre, los hijos naturales podrán entablar la accion de filiacion, siempre que haya posesion de estado ó alguna prueba por escrito que importe por sí sola el reconocimiento de la paternidad ó maternidad.»

Sr. Rojas (A. D.)—Esta redaccion ha sido abandonada por la Comision y vá á proponer á la Cámara la que tengo aquí.

Sírvase escribir el señor Secretario.

«Muerto el padre ó la madre, á los hijos naturales se les admitirá á comprobar en juicio el reconocimiento de su filiacion, siempre que hubiesen de hacerla con la posesion de estado ó con prueba literal.

Sr. Serú—Pido la palabra.

En la sesion pasada, señor Presidente, cuando se inició esta cuestion para ser considerada por la Cámara, yo pedí la suspension de ella para juzgar con mayor conocimiento de la importancia de la reforma introducida por la Comision á este artículo del Código Civil y de la reforma misma del Senado, interpretando ó significando la doctrina del Código Civil.

Aún cuando no puedo medir toda la importancia que tiene la nueva redaccion propuesta por la Comision, se nota á primera vista que hay un cambio en la doctrina misma sostenida por la Comision en su primer despacho y la que sostiene en la nueva forma que ha dado á su dictámen sobre este artículo.

El señor miembro informante de la Comision, no nos ha esplicado la razon que ha tenido la Comision para variar la forma en que presentaba su despacho en este asunto, y cuáles han sido los motivos que la han determinado á adoptar la que en este momento somete á la consideracion de la Cámara.

Señor Presidente: creo que la Cámara, procediendo con un criterio juicioso y tomando en su verdadera importancia la cuestion que nos ocupa en este momento, no debe, á mi juicio, tratar de reformar la doctrina establecida en sus diversos artículos por el codificador argentino.

El propósito del Senado, segun lo ha manifestado en varias ocasiones, y el propósito mismo enunciado por la Comision encargada del estudio de este asunto, ha sido correjir aquellas contradicciones aparentes que tuviese el Código, aclarar los artículos para espresar en una forma mas castiza y metódica la intencion del legislador; pero aun cuando me parece que la Cámara pudiera entrar hasta correjir algunos artículos cuyo significado no estuviese en armonía con el cuerpo de doctrina mantenido en el mismo Código, en manera alguna creo prudente, por parte de la Cámara, hacer un cambio radical en una doctrina mantenida por el Código Civil, sino en caso que hubiesen razones de un órden tan evidente y manifestadas así por la práctica de nuestros tribunales, que hubiesen reclamado urgentemente del legislador ocuparse de esta parte del Código para introducir la innovacion, cuya reforma se hubiese hecho sentir por las necesidades prácticas.

La doctrina del Código, á mi juicio, segun me parece, ha sido tambien interpretada por la práctica de los Tribunales, en cuanto se refiere á la facultad dada á los hijos legítimos para investigar la paternidad: la investigacion de la paternidad puede permitirse solo durante la vida de los padres, y despues de la muerte de estos solo puede comprobarse un reconocimiento anterior, es decir, justificar ante el Juez que ha habido posesion de estado.

Nuestro Código, usando, sin duda, de doctrinas mas protectoras en favor de los hijos naturales, y apartándose un poco de nuestra legislacion anterior, ha establecido esta doctrina, á mi juicio, consultando principios de moral destinados á mantener la armonía en la familia y el órden mismo en la sociedad; y no creo, señor Presidente, que haya sentidose entre nosotros mismos la necesidad de ampliar todavia mas esta facultad dada á los hijos naturales para la investigacion de la paternidad.

Se comprende, señor Presidente, la necesidad que hay de acordar este derecho de buscar sus padres, á los hijos naturales; pero se comprende que ejerciten este derecho tambien cuando aquellas personas á quienes se atribuye la paternidad de un hijo, tengan los medios de defenderse, es decir, durante su vida. La situacion varia completamente cuando la demanda es intentada contra los herederos. Todo el mundo sabe, señor Presidente, que estos hechos no tienen un carácter de notoriedad tal, que puedan ser conocidos de los deudos ó descendientes de las personas á quienes se hace la inculpacion de haber cometido una falta que tenga por consecuencia el reconocimiento de un hijo; y que, por consiguiente, no tienen los herederos los medios en sus manos para comprobar todas las circunstancias que pudieran favorecer una inculpacion injusta.

El Senado, tomando, á mi juicio, su verdadero rol en esta cuestion, ha dicho, aclarando la doctrina del Código y evitando los multiplicados pleitos que han ocurrido en ocasion de esta materia: la investigacion de la paternidad ó de la maternidad solo puede hacerse durante la vida de los padres, y despues del fallecimiento de estos, solo puede comprobarse la posesion de estado.

Esta ha sido, como he dicho anteriormente, la inteligencia que nuestros tribunales han dado á la doctrina del Código.

Ahora yo pregunto: ¿á qué órden de ideas respondia la modificacion introducida por la Comision cuando nos decia en su primer proyecto presentado á la consideracion de la Cámara: es necesario ir un poco mas allá de la doctrina del Código y de la esplicacion dada por el Senado de esta doctrina; es necesario todavia facilitar la investigacion de la paternidad y de la maternidad á los hijos naturales aun despues de la muerte de sus padres, con tal que puedan comprobarlo por un documento que tenga todo el carácter de prueba auténtica.

Yo no me ocuparé, señor Presidente, de examinar la justicia intrínseca que pudiera tener la reforma propuesta por la Comision; me basta simplemente asegurar este hecho: que no está de acuerdo con la doctrina mantenida por el Código; que importa una modificacion sustancial; y la Comision no puede dejar de declarar que este ha sido su espíritu, porque modifica, á mi juicio, no solo la parte doctrinaria, sinó que modifica tambien los elementos de prueba de que pueden servirse los hijos naturales para la comprobacion de los hechos que pueden servir para el reconocimiento de su paternidad.

El código ha establecido que los hijos naturales pueden servirse de todos los medios que sirven en derecho para la comprobacion de la filiacion directa durante la vida de los padres, y dice; —pueden usar aun de estos mismos medios para la comprobacion de estado despues de la muerte de sus padres. La comision decia: la investigacion de la paternidad puede hacerse aun despues de la muerte de los padres, con tal que se compruebe este hecho por una prueba que lleve todo el carácter de auténtica. Ahora me parece que quiere significar con su reforma que el reconocimiento de los padres hecho durante la vida, puede comprobarse por la prueba instrumental.

No se si es este el sentido de las reformas introducidas, y que en este momento conozco, por la Comision encargada de la correccion del Código.

Sr. Ruiz de los Llanos—En concepto de la Comision decimos ahora lo mismo que deciamos antes.

Sr. Serú.—Entonces me libro de la tarea de tomar la cuestion en una nueva faz y simplemente me concreto al primer punto indicado ya anteriormente, es decir, que la Comision establece que la investigacion de la paternidad directa, independiente de la posesion de estado, puede hacerse por los hijos naturales despues de la muerte de los padres; doctrina que no está sostenida por nuestro Código Civil y que se desprende todo lo contrario del texto mismo de este artículo, mucho mas si se compara su texto con aquel q' se refiere á la investigacion de la paternidad de los hijos legítimos.

El artículo segundo del título «De los hijos naturales» espresa que los hijos naturales tienen accion para pedir ser reconocidos por sus padres—lo que implica la necesidad de la existencia de ellos—ó para que el Juez los declare tales, cuando los padres negasen que son hijos suyos;—lo que importa tambien la presencia de los padres, para que pueda haber negativa por parte de ellos que de ocasion á demandar judicialmente el reconocimiento de su paternidad.

Esta inteligencia se comprueba todavia, si se examina el texto establecido con el mismo objeto en cuanto se refiere á los hijos legítimos.

El artículo 21 del título segundo «De los hijos legítimos» establece que la accion de filiacion no puede ser intentada contra el padre y madre conjuntamente, por fallecimiento de estos, contra sus herederos.

De este artículo se desprende la inteligencia clara y evidente que la intencion del legislador ha sido, que la accion de filiacion legítima puede intentarse durante la vida del padre ó madre y aun despues del fallecimiento de ellos contra los herederos.

Si la inteligencia del Código y el espíritu de la ley hubiese sido semejante al que ha dominado al este artículo, indudablemente, señor Presidente, que hubiese usado de las mismas palabras, ú otras semejantes, es decir, que la accion de filiacion despues de la muerte de los padres puede intentarse tambien contra los herederos; y en lugar de servirse de esta frase ha usado otras, que significan completamente lo contrario, esto es, que los hijos pueden pedir el reconocimiento directo de la posesion y pueden demandar judicialmente este reconocimiento cuando los padres negasen que son hijos suyos—lo que presupone siempre la existencia de ellos.

Esta inteligencia ha sido dada por el Senado, y tratando de evitar los pleitos que pudieran ocurrir con falsas interpretaciones de la doctrina del Código, ha aclarado la disposicion con una enmienda, á mi juicio, provechosa; diciendo que la investigacion de la paternidad ó maternidad puede hacerse durante la vida de los padres; y ha añadido que puede comprobarse despues de la muerte la posesion de estado.

¿Porqué?

Porque la posesion de estado presupone un reconocimiento anterior de los hijos, que vá á probarse, es cierto, despues de la muerte de los padres, pero que vá á probarse como un hecho ocurrido durante la vida de ellos.

La Comision vá mas allá, pues, y altera, como he dicho anteriormente, no solo la doctrina del Código, desde que permite la investigacion de la paternidad, sino que cambia tambien los medios de comprobar un hecho.

El Código espresa que podrá usarse para la comprobacion de la paternidad los medios usados para la comprobacion de todos los hechos que se ventilan en juicio, y la Comision establece, en este último caso, que solo podrá usarse de la prueba instrumental.

Estas razones son suficientes, á mi juicio, para q' se rechace la enmienda: en primer lugar, porque ella importa una alteracion en la doctrina del Código, y, en segundo lugar, porque esta alteracion no está justificada por las necesidades palpitantes de nuestra sociedad, y, si pudiera haber alguna correccion que hacer en el artículo, me parece que quizá no seria estendiendo las facilidades de la investigacion de la paternidad, sino, tal vez, en sentido contrario, dados los resultados que han dado las reformas del Código Civil.

Sr. Rojas (A. D.)—Pido la palabra.

La reforma que propuso primeramente la Comision envolvia un pensamiento idéntico al que la ha guiado al proponer la modificacion que el señor Secretario ha leido.

La Comision puede hacer suyas la mayor parte de las opiniones que ha manifestado el señor Diputado por San Juan, porque concurren perfectamente á evidenciar la justicia con que ha procedido en este caso.

Si no he comprendido mal, el señor Diputado entiende que, segun las disposiciones de nuestro Código Civil, despues de muerto el padre, los hijos naturales solo pueden acreditar su reconocimiento en juicio, justificando la posesion de estado.

Doctrina contraria, señor Presidente, es la que domina en los tribunales: se ha juzgado que el reconocimiento de la filiacion puede intentarse despues de muerto el padre, usando, en este caso, de todos los medios de prueba que el artículo segundo «De los hijos naturales», concede á los que tales se llamen, para que los Jueces declaren en juicio su estado, esto es, que pueden acreditarlo, no solamente con la posesion de estado, sino tambien por medio de instrumentos públicos ó privados; mas aun, por testigos, y así hemos visto fallos sobre la filiacion natural, despues de muerto el padre, que han sido fundados solamente en prueba testimonial.

Los tribunales de Buenos Aires han declarado en algun caso que era admisible la justificacion de la filiacion natural despues de muerto el padre, declarando que solo debia tomarse en cuenta la prueba de la posesion de estado.

Hay otros casos; y una sentencia reciente, ha declarado que el estado de hijo natural puede justificarse tambien por prueba literal, por simples cartas; pero hay otros fallos de otras Provincias que han declarado que el estado de hijo natural puede justificarse por medio de testigos.

La primera vez que hablé sobre esta materia manifesté que las opiniones sobre este asunto eran diversas: que los unos sostienen que estando al texto literal del Código, despues de muerto el padre, la accion de filiacion deberá ser rechazada; que otros sostienen que durante la vida del padre ó muerto este, puede usarse de los mismos medios de prueba para acreditar la filiacion.

Los que sostienen la primera opinion, se fundan en el artículo segundo del Código, que dice que solo en el caso en que los padres contesten la filiacion, los jueces pueden declarar que el demandante es hijo, siempre que haya probado su estado por todos los hechos ó todos los actos que pueden acreditar un hecho y que sean concurrentes á justificar la filiacion natural; y dicen que habiendo muerto el padre no puede haber contestacion por parte de él y, por consiguiente, esto implica la negativa de la accion despues de la muerte.

Los que sostienen la opinion contraria, esto es, que muerto el padre puede entablarse la accion en reconocimiento de la filiacion, se apoyan en el artículo noveno que dice lo siguiente: "El reconocimiento que los padres hagan de los hijos naturales por escritura pública, ó ante los jueces ó de otra manera, es irrevocable, y no admite condiciones, plazos ó cláusula de cualquier naturaleza, que modifiquen sus efectos legales, sin ser necesaria la aceptacion por parte del hijo, ni notificacion alguna."

Estableciendo, pues, este artículo que el reconocimiento que los padres hagan de sus hijos naturales, en cualquier forma que sea, es irrevocable, deducen la consecuencia siguiente: cuando el padre ha reconocido un hijo natural como suyo, este hecho del reconocimiento no puede ser anulado, no puede ser prescripto, no puede estinguirse en ningun caso; es así que el hijo natural, despues de muerto el padre, puede pedir al Juez que le permita acreditar el reconocimiento anterior al fallecimiento, y este reconocimiento de filiacion viene, en el caso del fallecimiento del padre, á constituir la prueba de que el padre ya ha reconocido al hijo. Por consiguiente, este en ningun caso se encuentra privado del derecho que tiene para buscar á su padre.

Yo creo, señor Presidente, que la interpretacion que ha dado el señor Diputado por San Juan que me ha precedido en la palabra á las doctrinas contenidas en el Código, es errónea.

El Código no admite, despues de muerto el padre, que el hijo pueda acreditar su estado y comprobarlo, justificando solamente la posesion de él, puesto que, habiendo un hecho anterior auténtico de reconocimiento, el hijo natural en cualquier época, en cualquier circunstancia, haya ó no muerto el padre, puede justificar su reconocimiento, por que el reconocimiento es por sí un hecho ya irrevocable, y los hechos no se revocan desde que una persona puede evidenciar ante el Juez que el hecho del reconocimiento existe; no hay ley, no hay Juez, no puede haber Tribunal alguno que proceda equitativamente al rechazar al individuo que dice: Yo he sido reconocido, y únicamente pido que se me admita la comprobacion de este reconocimiento ante la justicia.

Habia indicado el señor Ruiz de los Llanos, y yo tambien lo habia dicho, que la Comision no ha variado en el fondo la manifestacion de su voluntad, sobre esta materia.

La reforma anteriormente propuesta no satisfacia todas las exigencias; y, en concepto de la Comision, la actual viene á satisfacerlas.

Lo que ella propone es que, siendo el hecho de la paternidad y maternidad un hecho creador de derechos, que dependiendo estos derechos de la naturaleza de la ley civil, una vez q'ellos estén constatados por medios que no pueden ser rechazados en equidad, el Juez admite la prueba del reconocimiento anterior. Y por eso dice: 'Muerto el padre se le permitirá al hijo natural comprobar en juicio el hecho del reconocimiento, justificando que está en la posesion de estado de hijo natural, ó acreditando su filiacion por medio de documentos escritos, documentos escritos que importan por sí solos el reconocimiento de la filiacion natural.

Admitir, señor Presidente, que solamente es conducente la accion en juicio, siempre que ella sea apoyada en la posesion de estado, es, en mi concepto, rechazar la prueba literal, que es, por sí sola, bastante para evitar todos los inconvenientes que pueda suscitar esta materia.

La cuestion sobre los hijos naturales, para nosotros está despojada de los inconvenientes que presenta.

En vida del padre se admite que el hijo natural acredite la accion de filiacion por todos los medios concurrentes á probar un hecho.

En esta materia, señor Presidente, hemos adelantado mucho, respecto de las legislaciones anteriores y respecto á la mayor parte de las legislaciones que prevalecen en la actualidad.

La cuestion generalmente se suscita despues de muerto el padre.

He dicho anteriormente, señor Presidente, que este derecho que la ley dá á los hijos para buscar el reconocimiento de sus padres, no es de creacion puramente positiva. La ley natural es la que establece esta relacion que hay entre padres é hijos.

Las relaciones de familia se fundan en una ley suprema, que es base y fundamento de la ley civil cuando la ley civil busca la armonía social, cuando busca que se conserve en los pueblos la justicia, cuando se busca que la ley civil, fundada en la ley natural, conserve la armonía que debe reinar en las sociedades.

Una ley que desconozca este derecho que la naturaleza dá, una ley que sustraiga al individuo de los deberes que la naturaleza le impone, es una ley completamente injusta, y en las relaciones de familia, es una ley impía.

Cuando se prueba, señor Presidente, que un hijo busca su padre, por el hecho de haber este muerto, cuando el reconocimiento de la filiacion existe, es permitir los mas grandes abusos, oponerse á que tal hijo ejerza el derecho de buscar la paternidad, como seria permitir los mas grandes escándalos dar á un individuo que se llama hijo natural la facultad de presentarse como tal para arrancar la fortuna á la familia del que ha fallecido, fundándose solo en prueba testimonial.

¿Cuál es la mision de la ley civil? Es reglar las relaciones de familia, fundadas en la ley natural.

Y al mismo tiempo que es justo permitir que una persona pueda acreditar el reconocimiento de la filiacion por medio de la posesion de estado, ó por medio de la prueba literal, es tambien injusto que se permita buscar una familia que, quizá sea inexacta, por medio de testigos.

La Comision, pues, al interpretar el artículo 9º ha dicho: Cualquier reconocimiento que tenga eficacia jurídica, cualquier reconocimiento auténtico, debe ser admitido en todas las épocas en que una persona pueda encontrarse habilitada para buscar á su padre.

El reconocimiento testimonial ¿es una prueba auténtica por sí sola? De ninguna manera, señor Presidente.

La prueba literal envuelve por sí sola el reconocimiento de la paternidad ó de la maternidad, que fluye del exámen de los documentos.

Entónces, la Comision ha interpretado el artículo 9º y ha dicho: La posesion de estado importa el reconocimiento de la filiacion: y la prueba literal, que importa por sí sola el reconocimiento de la filiacion, debe ser admitida en juicio.

La Comision, señor Presidente, no ha innovado la doctrina del Código; está conforme con lo que él estatuye; y por eso ha presentado la reforma que está en discusion.

Sr. Zeballos—Pido la palabra.

No la he pedido, señor Presidente, para tomar parte en el debate, sinó simplemente para pedir una aclaracion al señor miembro informante de la Comision.

No es estraño que cuando los abogados tratan de interpretar el Código, se produzcan dos opiniones contrarias: si esto no fuera así, no habria pleito.

Yo deseo saber si el señor miembro informante de la Comision interpreta la doctrina del Código, en el sentido de que sea permitida la indagacion de la paternidad ó de la maternidad despues de muerto el padre ó la madre.

No tengo mas objeto que hacer esta pregunta, que deseo sea contestada en una forma categórica, porque no he podido tomar el hilo del discurso del señor miembro informante de la Comision.

Sr. Rojas (A. D.)—Voy á concretar lo que antes he dicho.

Despues de muerto el padre, únicamente se permite comprobar en documentos la filiacion natural.

Es así que si el padre ha reconocido á su hijo por la posesion de estado ó por documentos, hay ya un reconocimiento.

Luego, el hijo, despues de muerto el padre puede tratar de que el Juez le admita la comprobacion de este hecho: el reconocimiento de la filiacion anterior al fallecimiento.

Sr. Zeballos—Muy bien.

Ahora veo que el señor Diputado Serú entiende bien la doctrina del Código; y que no la interpreta bien el señor miembro informante de la Comision.

Sr. Serú—Indudablemente si es esa la interpretacion de la Comision, mi opinion está mas en armonía con la doctrina del Código.

Sr. Zeballos—La cuestion está resuelta en el mismo Código.

Las notas á los artículos 2º y 9º del Código son breves; y el legislador no ha espuesto en ellas su pensamiento; pero lo ha espuesto en otro lugar del mismo Código; y me parece que se salvan todas las dificultades leyendo la nota correspondiente al capítulo 4º, artículo 13, del título IX: *De la sucesion de los hijos naturales*.

En esta nota hay una doctrina que me parece completamente diferente de la que sostiene el señor Diputado.

Sr. Achával Rodriguez—Es esa precisamente la nota que la Comision....

Sr. Zeballos—Pero como se discutia la doctrina del Código, y yo veia que ella estaba esplicada en esta nota, pedia que se leyera la nota.

Sr. Rojas (A. D.)—Una nota no siempre es la interpretacion del Código.

Sr. Zeballos—Pero es la mente del legislador, que ha escrito la nota para que se sepa qué es lo que ha querido decir.

Por consecuencia, yo creo que están en buen terreno los que sostienen la doctrina establecida por el Código.

Sr. Rojas (A. D.)—¿Y cuál es la doctrina del Código?

Sr. Zeballos—Podria leerse, porque, tal vez, yo no la pudiera espresar en los términos en que lo hace el doctor Velez.

Por eso he pedido la lectura de la nota del Código á que me he referido.

Se lee:

Art. 13 La L. 7ª Tít. 24 Lib. 4º. Fuero Real dá la herencia á los hijos naturales reconocidos, aunque queden ascendientes.

La filiacion natural puede ser probada por el reconocimiento voluntario del padre ó de la madre, ó por una sentencia judicial que declare la maternidad ó paternidad.—¿Pero á qué época será preciso que el hijo natural haya sido reconocido voluntariamente ó por decision judicial, para que pueda obtener los derechos que le dan las leyes. —Podria decirse que era necesario que la filiacion fuese probada antes de abrirse la sucesion. Seria una consecuencia de esto, que la indagacion de la maternidad ó paternidad no podria hacerse despues de la muerte del padre ó de la madre con el objeto de reclamar derechos en la sucesion.—Esta doctrina no puede admitirse.—La sentencia judicial que establece la filiacion no hace sino reconocerla y declararla.—Es al hecho de la filiacion natural que la ley dá derechos sucesorios; por lo tanto, estos derechos deben pertenecer al hijo en la sucesion de su autor, cualquiera que sea la época en que la filiacion hubiese sido probada, sea antes ó despues de la apertura de la sucesion. —Decimos mas, el reconocimiento y la sentencia pueden tener lugar aun despues de la muerte del hijo natural, cuando este deja posteridad.—Véase Demolombe, tomo 5º núm 416, y tomo 14 núm 13 vis y 14.

Sr. Achával Rodriguez—Pido la palabra.

Me parece que, en esta cuestion, tanto el señor Diputado por San Juan, como el miembro informante de la Comision, se hallan de perfecto acuerdo en cuanto á la doctrina, que, segun ellos, debe prevalecer; pero noto que en la aplicacion de esta doctrina, á la reforma que tratande introducir, es donde surge la verdadera dificultad.

Hay dos hechos de naturaleza diferente.

Se trata de saber, en primer lugar, durante qué época puede el hijo natural entablar su accion de filiacion, la accion que tenga por objeto investigar la paternidad.

En este caso parece que todos estamos de acuerdo en que esta accion de filiacion no puede entablarse sino en vida de los padres; salvo el caso de posesion de estado, primero porque así lo establece el Código; segundo, porque las consecuencias inmorales, antisociales que la doctrina contraria traeria, hacen inadmisible toda otra solucion.

Ahora, hay un otro hecho diferente.

Se dice: el hijo natural puede haber sido reconocido por su padre durante la vida; pero este reconocimiento no ha sido judicial; y entonces se pregunta:

Despues de la muerte de los padres, el hijo natural ¿podrá hacer constatar este reconocimiento, y en virtud de el tener todas las ventajas y derechos qué, como á hijo natural, le pertenecen?

Entiendo, señor Presidente, que se dice que sí Y yo estoy de acuerdo con esta doctrina.

Pero entonces tiene una grave objecion el artículo que propone la Comision.

Por ese artículo se dice: El reconocimiento de la filiacion hecha por los padres durante su vida, no puede ser acreditado sino por medio de la posesion de estado, ó por la prueba literal. Y porqun no ha de poder ser acreditado el hecho del reconocimiento por todos los medios de prueba con que puede acreditarse un hecho de esta naturaleza.

¿Porqué restringe la Comision los medios de prueba de que el hijo natural puede usar limitandolos á la prueba literal?

Si el padre, durante la vida, ha reconocido á su hijo en presencia de diez testigos, la prueba testimonial debe aceptarse en juicio.

¿Porqué el hijo natural, despues de la muerte del padre, no ha de poder presentarse á un Juez y decirle:—Yo vengo á acreditar que he sido reconocido por mi padre, y lo compruebo por medio de diez testigos?

No trato de probar si fulano de tal tuvo relaciones con la muger tal ó cual; lo que trato de probar es que este señor me reconoció; y, fundado en este reconocimiento, pido se me concedan los derechos que, como tal hijo, me corresponden.

Sr. Plaza—Eso es precisamente posesion de estado.

Sr. Achával Rodriguez—No siempre, señor Diputado, es esto posesion de estado.

La posesion de estado es un hecho complejo, que consta de otros muchos que ponen al supuesto hijo natural en posesion del estado de hijo.

Se dice que un individuo está en posesion de estado, cuando es tratado como hijo por los padres; cuando es reconocido por los vecinos como tal hijo natural, y se encuentra en las condiciones ordinarias en que se halla un hijo respecto al padre.

Pero puede existir el hecho aislado del reconocimiento: sin que yo haya sido tratado como hijo (me supongo hijo natural) puede haber sucedido que mi padre, sin que yo lo sepa, me haya reconocido ante diez testigos como hijo suyo; y que, sin embargo, por ciertos respetos y consideraciones sociales, no me trate como hijo y á nadie mas haya dicho, que á esos diez testigos, que yo soy su hijo.

En este caso, no podriamos decir propiamente que yo estaba en posesion del estado de hijo, porque esto de poseer el estado de hijo significa lo que la posesion en cualquier otro caso: estar usando de lo que constituye el estado de hijo. Por esto decia: la posesion de estado es un hecho complejo que lo constituyen muchos otros hechos reunidos y que el arbitrio judicial determina.

Pero puede haber sucedido que el reconocimiento se pueda constatar de esta manera, y entonces, pregunto: ¿Qué razon hay para restrinjir los elementos de prueba del hijo natural, cuando se trata de probar simplemente el reconocimiento? Para mí es esto lo que hace inconveniente el artículo de la Comision, y considero mas conveniente la modificacion del Senado.

El Senado dice, simplemente: La accion de filiacion tendrá lugar, despues de la muerte del padre cuando haya posesion de estado.

Esto es otra cosa: esta modificacion del Senado recae sobre otro punto y ella es justa y conveniente.

Por esta modificacion quedaria dispuesto que, aunque en regla general el hijo natural no puede investigar la paternidad sinó durante la vida de los padres, se esceptúa no obstante el caso de posesion de estado: esto es, el caso en que el hijo, con reconocimiento espreso ó sin él, ha sido tratado por sus supuestos padre como hijos en todas esas manifestaciones de la vida familiar y social que no es posible confundir con otras, en la manera como el padre trata al hijo, haciendo el uno respecto del otro lo que solamente el padre hace respecto del hijo, y haciendo, en fin, por estos medios que todos los que los que los conocen crean y tengan al uno por hijo y por padre al otro.

En estas condiciones, cuando el hijo está en posesion del estado de tal: en estas condiciones en que el hijo menos necesitaba obtener un reconocimiento esplícito de parte del padre, muere este. Este es el caso en que se pregunta el Senado si el hijo podria probar su filiacion á pesar de la muerte de los padres; y plantear esta cuestion es resolverla.

Si la muerte de los padres en nada alteran la posicion de estado en que se encuentra el hijo natural, lógico y justo es que este pueda entonces hacer eficaz su posesion en los derechos que como á heredero corresponden al hijo natural, autorizándosele en tal caso para que pueda investigar la paternidad, acreditar su filiacion, ésto es, acreditan el justo título de la posesion en que está.

Esta es la verdadera doctrina de nuestro Código, y este es el significado de la modificacion aclarativa que introduce el Senado.

Pero esto nada tiene que ver; ni en manera alguna modifica los derechos del hijo natural, aunque no esté en posesion del estado de tal, acreditar en cualquier tiempo el reconocimiento de la filiacion que los padres hubiesen hecho en vida.

La Comision dice algo mas que el Senado, ó mejor dicho, algo menos, pues al mismo tiempo que admite la accion de filiacion despues de la muete de los padres en caso de posesion de estado, dispone que el reconocimiento hecho por aquellos no podrá demostrarse sinó por medio de la prueba literal: restringuiendo así los medios de probar el reconocimiento, es introduciendo en esta parte una innovacion fundamental en la doctrina del Código, y una innovacion que no está en manera alguna justificada.

Estas razones son las que me harán votar en contra del dictámen de la Comision; y votaré en favor de la sancion del Senado, que considero aclarativa de la verdadera doctrina del Código.

Sr. Rojas (A. D.)—La doctrina sostenida por el señor Diputado por San Juan, señor Serú, está en contra de la que envuelve la nota que ha hecho leer el señor Diputado por la Capital doctor Zeballos.

Sr. Serú—No, señor; esta de acuerdo.

Sr. Rojas (A. D.)—Si se vuelve á leer se verá que está en contra.

Sr. Serú—Está de acuerdo.

Sr. Rojas (A. D.)—Yo le voy á probar como es que está en contra.

El señor Diputado por San Juan ha sostenido, si no estoy equivocado, que despues de muerto el padre, únicamente puede acreditarse el reconocimiento, probando la posesion de estado.

Sr. Serú—No, puede probarse la filiacion. Durante la vida del padre ha habido ya el reconocimiento, segun manifiesta el señor Diputado. Yo sostengo eso.

Sr. Rojas (A. D.)—Lo que sostiene el señor Diputado es lo siguiente: que muerto el padre, únicamente puede probarse por los hijos el reconocimiento anterior.

Sr. Serú—Comprobar la filiacion.

Sr. Rojas (A. D.)—Entónces es lo mismo que durante la vida del padre....

Sr. Serú—Permítame....

He establecido que se necesita la declaratoria en vida de los padres para dar lugar á la accion de filiacion....

Sr. Rojas (A. D.)—Precisamente.

Sr. Serú—Estos reconocen ó no al hijo. Se supone la existencia de una demanda cuando hay oposicion de otra parte; ¿no es así?

Sr. Rojas (A. D.)—Sí señor.

Sr. Serú—Si el padre ha reconocido voluntariamente al hijo, no hay necesidad de demanda al padre para que reconozca: los hechos quedan concluidos, hay reconocimiento durante la vida del padre.

Si no lo reconoce demanda al padre durante la vida de este. Pero despues de muerto el padre, no puede probar la filiacion, aunque estoy perfectamente de acuerdo en que puede acreditar, por los medios de Derecho, la existencia de un reconocimiento anterior, indudablemente. Esa es la doctrina que yo sostengo.

Sr. Rojas (A. D.)—Entónces, está en contra de la nota. Sírvase leerla el señor Secretario.

Se lée nuevamente.

Sr. Rojas (A. D.)—Continúo, señor.

Creo no tener necesidad, pues, de insistir en lo que he indicado anteriormente, que segun la doctrina envuelta en esa nota, que ha hecho leer el señor Diputado por la Capital, se admite que la accion de filiacion puede entablarse en vida del padre muerto el padre y aun despues de muerto el hijo natural.

Sr. Zeballos—Esa es la doctrina del Código.

Sr. Rojas A. D.)—Esa es la doctrina que esa nota comprende; pero no es la que sostiene el señor Diputado por San Juan.

Sr. Serú—No es esa la doctrina que yo sostengo, ni es la del Código.

Sr. Rojas (A. D.)—El contenido de una nota del Código no siempre es la manifestacion auténtica de la voluntad del codificador, y en diversos puntos del Código hemos encontrado notas que contradicen de una manera absoluta el contenido del testo.

La duda sobre la verdadera doctrina que ha querido estatuir el codificador se encuentra en los artículos: de estos es de donde nace la diverjencia de opiniones. Ya lo he indicado anteriormente; ahora voy á contraerme á las observaciones que ha hecho el señor Diputado por Córdoba, doctor Achával.

El entiende, si no estoy equivocado, que únicamente despues de la muerte del padre debe admitirse la prueba de posesion de estado, que por sí sola importa el reconocimiento de la filiacion anterior al fallecimiento.

La posesion de estado debe admitirse indudablemente despues de muerto el padre: «la importa por sí la prueba de filiacion y la justificacion del reconocimiento. La posesion de estado, que como ha dicho perfectamente bien el señor Diputado por Córdoba, es un hecho complejo que debe reunir un carácter triple, esto es, como dicen los tratadistas, *nomen tractatus, fama*, esto es, *nomen*, que el demandante debe presentarse con el nombre de aquel de quien se dice hijo; *tractatus*, que aquel á quien él llama padre lo haya tratado en la sociedad como hijo, lo haya presentado á la familia, lo haya educado, etc.; *fama*, que sea de pública notoriedad reconocido como tal, que la sociedad lo considere como hijo de la persona á quien demanda.

Este hecho público, notorio, que no puede ser sometido á duda, es incuestionable que deba ser admitido al que lo invoca en su favor, á constatarlo en juicio.

Pero, ¿la posesion de estado es la sola prueba del reconocimiento?

De ninguna manera. Si es cierto que la posesion de estado es, como dicen algunos tratadistas franceses, superior á la prueba instrumental, auténtica, que el Código francés requiere para comprobar la filiacion natural; si es cierto que esta prueba no puede ser sometida á duda, y que ella puede acreditarse en juicio por documento público ó privado y por testigos, tambien es verdad, que solo ella no importa el reconocimiento, por que hay mil en otros hechos igualmente auténticos que bastarian para justificar el reconocimiento. Este hecho que por sí solo bastaria, es la prueba literal. ¿Con qué razon se dice, que solamente la posesion de estado importa el reconocimiento, y por qué se niega la declaracion que hace el padre, de que una persona es su hijo bajo su firma, y por un documento que no puede ser rechazado, por qué se niega, digo, que eso importa un reconocimiento?

Sr. Achával Rodriguez—Yo digo todo lo contrario: que no solamente debe admitirse la prueba literal, sinó la testimonial.

Sr. Rojas (A. D.)—Ahora voy á la prueba testimonial.

Está entónces el señor Diputado completamente conforme en que la posesion de estado, sola y esclusiva, no importa el reconocimiento de la filiacion: que tambien la prueba literal puede importar el reconocimiento de la filiacion, y algo mas agrega, que la prueba testimonial tambien puede importar el reconocimiento.

El comentario actual, palpitante del artículo del Código, es doloroso. Todos los señores Diputados saben cómo se ha abusado de esta accion que la ley concede, en beneficio de los hijos, cómo se ha convertido en un semillero de pleitos inícuos y como ha servido para torturar las familias é introducir la desolacion en los hogares enlutados.

La prueba testimonial que no es admitida para acreditar un contrato superior á doscientos pesos la prueba testimonial que en algunos casos en que, se requiere la prueba privada de contratos, se admite solo como coadyuvando á un principio de prueba por escrito, la prueba testimonial que, dada la flaqueza y debilidad humana, es rechazada en muchas partes, no puede admitirse para acreditar un hecho tan importante, no digo el hecho, para acreditar este misterio de la trasmision de la vida de una persona á otra. Los testigos únicamente pueden admitirse para acreditar los hechos esteriores, los hechos materiales, pero no para acreditar el misterio de la generacion.

La prueba testimonial, en este caso, no es tampoco una prueba de primer grado; es una prueba indirecta, una prueba de segundo grado, por la cual el testigo vendria á declarar que una persona ha hecho una manifestacion de opinion sobre el hecho misterioso, oculto para las miradas de los hombres; vendria á acreditar que ha oido á fulano de tal que ha dicho que aquella persona es su hijo, vendria á decir que es verdad lo que esa persona ha dicho; y todo el mundo sabe como se dicen estas cosas que se refieren á los actos que son el resultado de las pasiones de los hombres. Un individuo en una reunion de personas dice—fulano de tal es mi hijo, ¿puede decir el Juez, por la declaracion de los testigos que la aseveracion de esa persona ha sido seria? ¿Puede la declaracion de una persona que dice—fulano de tal ha dicho que otra es su hijo—acreditar que esa persona prueba un hecho?

Estas palabras que en la conversacion familiar, estas palabras que se dicen á veces en medio de la franqueza de las relaciones de los hombres, no pueden, acreditándose por un tercero, constituir una prueba de reconocimiento de filiacion.

Las Leyes de Partida decian que la declaracion que una persona hacia, cuando no era en juicio, únicamente indicaba gran sospecha. La prueba testimonial, para ser tal debe reunir estos caractéres: que el individuo que declara diga que le consta el hecho por esperiencia propia y no por dichos de tercero.

Nosotros sabemos todos los escándalos, todas iniquidades que se cometen al abrigo de esta ley, que se ha dado para protejer los intereses de las personas desvalidas y no para llevar la desolacion al seno de las familias.

Resulta, pues, que la prueba testimonial hecha de una manera indirecta, que la prueba testimonial por el segundo grado, no debe ser admitida en juicio, y no debe serlo porque ella no importa un verdadero reconocimiento del hecho misterioso de la generacion

El caso es diverso cuando el padre vive.

Entonces debe admitirse la prueba testimonial, porque, viviendo el padre, puede contestar las declaraciones de los testigos, puede por sí mismo esplicar el sentido que ha dado á sus palabras: él se encuentra allí, puede defenderse; puede tambien encontrarse una prueba, en presencia de los testigos, que le obligue á declarar que él ha reconocido á su hijo en tal ó cual forma. Pero no despues de la muerte del padre.

La prueba testimonial no importa, pues, un reconocimiento, por que no será en ningun caso la manifestacion de un hecho que conste concienzudamente, evidente y por ciencia propia, al individuo que declara; porque ese individuo lo único que podrá decir es que ha oido á una persona que otra es su hijo.

Mientras tanto, la prueba literal importa la confesion del mismo que se dice padre; mientras tanto, la prueba de la posesion de estado importa un hecho público que no puede ser contestado por nadie.

Y restrinjir la prueba del reconocimiento á la justificacion en juicio de la posesion de estado, es destruir completamente la doctrina del Código, porque dice que el reconocimiento en cualquier forma que se haya hecho es irrevocable, es decir, que si el padre ha reconocido á su hijo presentándolo en la sociedad con su nombre, tratándolo como tal y haciendo que la sociedad conozca este hecho, ó bien que lo ha reconocido por medio de instrumentos públicos ó privados, es un hecho irrevocable y puede ser acreditado en cualquier época de la vida del padre.

Sr. Achával Rodriguez—Pido la palabra para hacer una rectificacion.

Yo creo que el señor miembro informante, por no haberme esplicado lo bastante, no ha tomado mis palabras en su propio sentido. Así, despues de oir su esposicion, comprendo que la reforma de la Comision importa una modificacion radical á la doctrina del Código.

Aquí se establece, como lo acaba de confirmar el señor miembro informante, que el reconocimiento del hijo natural, en cualquier forma que sea, es irrevocable, de manera que si se reconoce á un hijo natural ante testigos, este reconocimiento es irrevocable y es válido. Entre tanto, la reforma que la Comision propone, dandole el alcance que el señor miembro informante le dá, y que realmente tiene, viene á privar al hijo natural de los efectos de este reconocimiento, porque dice: despues de la muerte del padre, no podrá probarse el reconocimiento que este mismo hizo, sinó por escritura pública ó documento privado. Y yo digo: ¿por qué se modifica el Código, que establece que el reconocimiento, en cualquier forma que sea, es irrevocable y válido?

Sr. Demaria—En cualquier forma que importe reconocimiento.

Sr. Achával Rodriguez—El reconocimiento hecho ante tres testigos, importa un verdadero reconocimiento, y si es ante diez testigos es tan solemne, tan completo, como el que mas.

El señor miembro informante de la Comision decia: la investigacion de la paternidad hecha por medio de testigos, es inconveniente. De perfecto acuerdo; pero en este caso, no se trata de investigar la paternidad, no se trata de saber si Fulano es hijo de Zutano; sinó si Fulano reconoció como hijo á Zutano: se trata de acordar al hijo natural los derechos que, como á tal, le corresponden, mientras no haya oposicion de parte de los herederos legítimos.

Cuando estos atacasen el reconocimiento como falso, sosteniendo que la filiacion no era cierta, entónces llegaría recien el caso de investigar la paternidad.

Pero aquí, repito, se trata simplemente de saber si Fulano reconoció, como hijo natural, á Zutano. ¿Porqué se niega al hijo natural el derecho de probar este hecho por medio de testigos, cuando puede no haber otro medio de prueba, cuando puede ser precisamente uno de los elementos de la misma posesion de estado?

Por eso decia al principio, que me parecia que, estando todos de acuerdo en cuanto á la doctrina que domina en la materia, tenemos dificultades en cuanto á su aplicacion al caso dado.

El Senado dice: el hijo tiene accion de filiacion (dando á esta palabra *filiacion* un sentido muy *genérico*) tiene accion de filiacion siempre que haya posesion de estado. ¿Qué quiere decir, qué significado tiene esta reforma? Es muy claro. Despues de la muerte del padre, el hijo natural podrá pedir sus derechos de tal y que se le declare tal, acreditando su posesion de estado, acreditando que ha sido tenido por el padre como hijo; aunque no haya sido espresamente reconocido.

El Senado no habla nada de reconocimiento, y es claro, porque, aunque no haya posesion de estado, por los demás artículos del Código, se establece que si es reconocido como hijo natural podrá reclamar los derechos de tal.

Sr. Rojas (A. D.)—Me permite?

Si el padre ha reconocido al hijo delante de diez testigos, cree el señor Diputado que podrá probarse, despues de la muerte de aquel, que el reconocimiento era falso?

Sr. Achával Rodriguez—¿Cómo nó?

Sr. Rojas (A. D.)—Entónces lo que dice el Senado es una contradiccion manifiesta.

Sr. Achával Rodriguez—No, señor; fíjese en lo que dice el Senado: «la accion de filiacion la tendrá el hijo natural habiendo posesion de estado.»

No entra el Senado á hablar del reconocimiento. Si el hijo natural está reconocido por el padre, tendrá tambien derecho, por las demás disposiciones del Código, á la herencia y á los demás derechos que le corresponden como á tal. El Senado, pues, no habla del reconocimiento, y precisamente es el inconveniente que tiene el artículo de la Comision, que habla de él y limita los medios de probarlo.

Sr. Demaria—¿Quiere tener la bondad el señor Diputado de decirme cómo es que la Comision, por el artículo que proyecta, hace la restriccion que él supone? Es decir, ¿cómo es que, por este artículo, se impide que pueda darse la prueba testimonial para probar la posesion de estado?

Sr. Achával Rodriguez—No se trata de probar la posesion de estado, porque es distinto del simple reconocimiento. Son cosas muy distintas: la posesion de estado es un hecho complejo; el reconocimiento es un acto único.

Segun el artículo de la Comision, la prueba del reconocimiento, despues de la muerte del padre, queda reducida á la prueba escrita.

Sr. Demaria—Precisamente le hacia esta pregunta porque creo que no nos entendemos.

Voy á hacer una esplicacion.

La Comision, en el artículo que propone, no manifiesta que la posesion de estado deba probarse únicamente por medio de la prueba escrita, sinó que espresamente dice estas palabras: muertos el padre y la madre, á los hijos naturales se les admitirá á acreditar, en juicio, el reconocimiento de su filiacion, siempre que pudieran justificarlo con la posesion de estado ó con la prueba literal.

Bien, desde el momento que se permite, por medio de este artículo, probar la filiacion por medio de la posesion de estado, y no restringe los medios por los cuales se puede probar la posesion de estado, ampliamente está dicho que puede efectuarse esa comprobacion por medio de la prueba testimonial.

Esto queria esplicar al señor Diputado para que no crea que la Comision entiende limitar, por este artículo, á solo la prueba literal, la prueba de la posesion de estado: al contrario, ha dejado en completa libertad para que sea admitida toda clase de prueba respecto de la posesion de estado.

Sr. Serú—Me permite una interrupcion?

¿Qué importancia tiene entónces el agregado de la Comision?

Sr. Presidente—Ruego á los señores Diputados se abstengan de discutir en forma de diálogo, porque no será posible avanzar en la discusion.

Sr. Calvo—Deberia ser libre la discusion porque vamos á resolver sobre derecho de tercero.

Es algo muy serio.

Sr. Presidente—Es libre la discusion.

Sr. Calvo—Todos deben tener la libertad de la palabra cuando se trata de un Código.

Sr. Presidente—Haré notar al señor Diputado que la discusion es libre porque se trata en particular del proyecto. Todos los señores Diputados tienen el derecho de hablar cuantas veces lo estimen conveniente, mientras no sea cerrado el debate. Lo único que el Reglamento ha prohibido es que se hagan discusiones en forma de diálogo; y era con el objeto de evitar estas discusiones que habia llamado la atencion de los señores Diputados.

Sr. Calvo—Yo me permitiré, si el señor Presidente me dá licencia, hacer una observacion á mi turno.

Conozco lo que el Reglamento determina, pero observo que, en esta discusion sumamente ilustrada, los cuatro ó seis Diputados perfectamente capaces y aptos que han tomado parte en ella sea por una razon ó por otra, están en disidencia. Yo los estoy atendiendo con todas mis facultades porque comprendo que mi voto puede decidir de la suerte de muchas familias.

Deseo, pues, que los señores que están contrayendo su atencion, sus facultades, su trabajo á la discusion de un punto tan interesante para nuestra sociedad, tengan la libertad de argüir tantas veces, cuantas lo estimen conveniente.

Con este motivo, yo pido que se tenga presente que no es diálogo. Diálogo es el que hemos tenido con el señor Presidente y otros colegas muchas veces. En este caso, son preguntas que hacen los señores Diputados á causa de ser el tema del debate sumamente complejo: se divide y subdivide y deseo oirlo hasta en sus últimos detalles, porque es de sumo interes para la sociedad. Es el Código lo que estamos dictando.

He dicho, y pido mil perdones de haber tomado tanto tiempo á la Cámara.

Sr. Presidente—Todos pueden hablar á su turno.

Sr. Achával Rodriguez—Decia que la Comision propone: muerto el padre ó la madre, á los hijos naturales se les admitirá á acreditar, en juicio el reconocimiento de su filiacion, (es decir, el reconocimiento hecho por sus padres), con la posesion de estado ó con la prueba literal. De suerte que se viene á impedir el demostrar el reconocimiento con otra prueba. No quedan mas que dos medios de prueba: la posesion de estado (que no es una prueba sino un hecho á probar y la redaccion en este punto me parece incompleta) y la prueba literal.

A esta me he referido.

Sr. Demaria—La posesion de estado puede probarse por medio de testigos.

Sr. Achával Rodriguez—Precisamente es la contradicion que resulta del artículo como está.

La posesion de estado ademas es un hecho complejo, como decia; es esto: ejercer de hecho los derechos de hijo.

Esto por sí solo es algo mas que el reconocimiento, y por eso propuse antes el caso: un hijo natural no sabe quien es su padre; nadie le llama hijo; nadie le da medio de sosten vive abandonado, solo. Entre tanto su padre ha reconocido delante de diez personas que ese niño es su hijo; ha reunido diez personas al tiempo de morir y les ha dicho: un niño que anda por ahí, de tales condiciones es hijo mio, y quiero que lo sepan para que se lo digan á él mismo. No ha estado en posesion de estado. Este niño podrá despues de la muerte del padre, hacer constatar este reconocimiento? es que á lo único á que tiene derecho despues de la muerte de los padres, porque la investigacion directa, propiamente dicha, de la paternidad, indudablemente no puede hacerse sino en vida de los padres?

Por consiguiente el padre muerto el hijo no tiene accion para investigar la paternidad, pero si tiene

para hacer constar el reconocimiento hecho por su padre y yo digo: este reconocimiento hecho ante diez testigos, dos dias antes de morir, ¿no es válido?

Porqué quitarle este derecho al hijo natural?

Y este derecho le niega el articulo de la Comision, porque, lo vuelvo á repetir, no establece mas que un medio de prueba para el reconocimiento: la prueba literal.

Entonces el articulo de la Comision es vicioso.

Ahora al del Senado no lo creo así, porque dice simplemente: «No habiendo posesion de estado, este derecho solo puede ser ejercido por el hijo durante la vida del padre»

Perfectamente: si tiene la posesion, ¿por qué entonces impedir que pruebe esa posesion cuando tiene á su favor el hecho mismo de ella, tolerado por el padre?

Entonces, se comprende que pueda entrar la cuestion de filiacion.

Pero el Senado no habla del reconocimiento como hecho independiente de la posesion de estado, y no limita los elementos de prueba de que el hijo natural puede usar para comprobar ese reconocimiento.

Por eso, decia, creo que la redaccion del Senado es conveniente y que consulta los verdaderas doctrinas que sostenemos todos incluso la Comision, mientras que el articulo de esta es limitativo en parte; y esto lo creo inconveniente.

Queria esplicar cuál habia sido mi opinion anteriormente emitida.

Sr. Rojas (A. D.)—Pido la palabra.

Voy á decir muy pocas palabras; y antes de contestar al señor Diputado voy á permitirme hacerle una interrogacion. El entiende, segun comprendo yo, que muerto el padre puede acreditarse la filiacion por todos los medios de prueba. ¿Estoy equivocado?

Sr. Achával Rodriguez—Tengo que preguntarle antes, ¿qué entiende por filiacion?

Sr. Rojas (A. D.)—Primero está mi pregunta. Si no me la contesta no nos vamos á entender.

Sr. Achaval Rodriguez—Voy á contestar al señor Diputado, dándole la definicion de lo que entiendo por filiacion.

Entiendo por accion de filiacion esto: Toda accion tendente á dejar al hijo natural con los derechos de tal.

Ahora la accion de filiacion puede ser accion investigativa de la paternidad y puede ser una accion que tenga por objeto constatar el reconocimiento hecho por el padre.

En los dos casos llamaré á esta accion de filiacion, porque en los dos casos tiene por objeto colocar al hijo en el goce de los derechos de tal.

Ahora, dándole este significado á la palabra filiacion, puede contestar a la pregunta del señor Diputado.

¿Cuál es la pregunta del señor Diputado?

Sr. Rojas (A. D.)—Que si despues de muerto el padre podria comprobarse la accion de filiacion por todos los medios de pruebas.

Sr. Achával Rodriguez—Entiendo únicamente por filiacion esto: el reconocimiento....

Sr. Rojas (A. D.)—El reconocimiento es la filiacion.

Sr. Achával Rodriguez—Por eso dice la redaccion del Senado: Despues de muerto el padre, se admitirá á los hijos naturales entablar la accion de filiacion, entendiéndose por filiacion el hecho del reconocimiento.

Sr. Rojas (A. D.)—La accion de filiacion en vida de los padres, ó despues de su muerte, es la misma cosa.

Sr. Achával Rodriguez—Nó, señor. La accion de filiacion tiene dos objetos.

Sr. Rojas (A. D.)—Tiene dos objetos.

Sr. Achaval Rodriguez—Durante la vida del padre, la accion puede tener por objeto investigar la paternidad. Despues de muerto el padre, puede tener por objeto hacer constatar el reconocimiento.

Pero no hagamos cuestion de palabras.

Se llama accion de filiacion á esta accion que tiene derecho de entablar el hijo natural despues de muerte el padre. Es una accion que tiene objeto hacer constar el reconocimiento anterior.

Entonces, me parece que la pregunta queda contestada.

Sr. Rojas (A. D.)—Continúo con la palabra.

He leido con muchisimo interés el diario de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores en la parte que se refiere á la discusion de las enmiendas al Código Civil.

Si ha de juzgarse la mente del Honorable Senado por las opiniones vertidas por los señores Senadores que sostenian la reforma que ha merecido su sancion y venido en revision de aquel cuerpo, la mente de esa Cámara, en este caso, ha sido restringir los medios de prueba que el hijo natural puede tener despues de muerto el padre, para acreditar la filiacion natural.

Los argumentos capitales que allí se han aducido, han sido basados en la inconveniencia que resultaria de admitir que el hecho de la generacion,—que no puede constatarse de una manera evidente y positiva,—pueda ser acreditado por testigos.

Y el Senado ha tenido este propósito: circunscribir la prueba simplemente á la posesion de estado, dejando, por consiguiente, fuera del derecho, el que tienen los hijos para investigar su paternidad, cuando no hayan gozado durante la vida del padre de la posesion de estado.

El Senado sancionó que la accion de filiacion solo puede establecerse despues de muerto el padre, siempre que esta accion haya de acreditarse en juicio, justificando la posesion de estado.

Luego el Senado escluye todo otro medio de prueba; y esta accion que el señor Diputado por Córdoba en un caso llama accion de filiacion, que en otro caso llama accion de reconocimiento, esto es: la accion que el hijo natural tiene para procurar que el juez lo reconozca como hijo de una persona fallecida, siempre se funda en el hecho del reconocimiento, durante la vida del padre y despues de su muerte —porque la accion de filiacion reconocerá, en todo caso, por fundamento y origen el hecho del reconocimiento de la filiacion, pues eso es lo que se vá á acreditar.

Un individuo no puede ser declarado hijo de otro, si no prueba, de la manera que la ley exije, el reconocimiento del padre.

El señor Diputado por Córdoba, que acepta la reforma sancionada por el Senado, la cual tiende á limitar la prueba, dice que esta conforme con toda la doctrina del Código, esto es: que el hijo natural puede acreditar el reconocimiento de la filiacion de cualquiera manera; y él, mostrándose casuista, nos manifestaba lo siguiente:

Si se tratara de una persona que en el momento de su muerte llama un cierto número de individuos y les dice: Este niño es mi hijo, lo declaro por tal, ¿seria posible que semejante prueba testimonial fuera rechazada en juicio?

El mismo señor Diputado decia que la Comision rechazaba esta prueba. Parece que él la admitia: y sin embargo se manifestaba por la aceptacion de la modificacion sancionada por el Senado, cuando la modificacion del Senado escluye, no solo la prueba literal, sinó tambien la prueba testimonial en el caso que ésta no tuviera por objeto acreditar la posesion de estado.

El caso que el señor Diputado por Córdoba esponia ante la Cámara, no importa por sí solo el reconocimiento de la posesion de estado, es decir; no dá al hijo la posesion de estado, porque la posesion de estado es un hecho tan vário, tan complejo, que tiene tantas ramificaciones en la sociedad, que no puede ser acreditado solamente por diez testigos, que no puede ser constatado únicamente por diez individuos; porque es necesario que tal hecho esté en conocimiento de todo el grupo social en que ha vivido el padre.

Luego, pues, el señor Diputado por Córdoba es completamente ilógico cuando dice que está conforme con la reforma sancionada por el Senado y al mismo tiempo con la doctrina del Código, porque esa reforma del Senado no condice con la doctrina establecida en el Código, pues la reforma del Senado rechaza todos los medios de prueba para acreditar la filiacion, admitiendo solamente la posesion de estado; medios de prueba que el señor Diputado decia que nosotros los miembros de la Comision rechazábamos, y que él admitia.

El señor Diputado, para ser lógico en sus opiniones, debia rechazar tambien la reforma hecha por el Senado, y decir que el hijo natural, despues de muerto el padre, puede justificar su filiacion, no solo por la posesion de estado, no solo por la prueba literal, sinó tambien por esta prueba tan falible y que debiera ser rechazada por todo el mundo por los grandes escándalos que enjendra: la prueba de testigos, prueba que, en gran número de casos, es muy posible no sea otra cosa sino el resultado de la corrupcion y del perjurio.

Sr. Achával Rodriguez—Dado que la opinion del Senado sea la que manifiesta el señor Diputado.

Sr. Rojas (A. D.)—Lea el señor Diputado el diario de sesiones del Senado, y verá que es así.

Sr. Achával Rodriguez—Puede ser que haya sido la doctrina de algunos señores Senadores; pero la opinion del Senado no puede ser esa.

Sr. Presidente—Si no se pide la palabra se votará.

Varios señores Diputados—Pasemos á cuarto intermedio.

Algunos otros señores Diputados—Que se vote.

Sr. Presidente—Propongo á la Cámara pasar á cuarto intermedio.

Así lo hace la Cámara.

Momentos despues se reabre la sesion.

Sr. Achával Rodriguez—Pido la palabra.

Voy á proponer á la Comision una modificacion á la reforma sancionada por el Senado. Si la redaccion que presento no fuera aceptada por la Comision, la propondria para que se votara en caso que la forma propuesta por la misma Comision fuera rechazada.

Voy á fundar la modificacion que he formulado.

Para mí, señor Presidente, hay dos fuentes de derechos para el supuesto hijo natural.

Una de estas fuentes de derecho es la filiacion misma, es decir: el hecho real de ser un individuo hijo de un otro individuo determinado.

La otra fuente de derecho es la que crea el hecho del reconocimiento, prescindiendo de la circunstancia de que sea ó nó cierto que el tal individuo sea hijo del que lo reconoce.

El Código legisla sobre estos dos puntos en diversos articulos. Uno de ellos es el articulo que el Senado ha modificado y que la Comision modifica tambien.

Ese articulo dice lo siguiente: «La accion de filiacion se concede al hijo contra el padre que le niega la paternidad, para que el juez lo declare hijo.»

Esto, pues, se refiere al hecho mismo de la filiacion, á la circunstancia de ser hijo.

El Senado agregó: Esta accion solo podrá ser ejercida durante la vida de los padres, salvo el caso en que haya posesion de estado, en cuyo caso podrá ser ejercida tambien despues de la muerte de los padres.

En esta doctrina estamos todos conformes.

Hay un otro hecho que tambien puede comprobar la filiacion; y es el reconocimiento de los padres, punto que el Código legisla en otra parte, y sobre el cual dice: El reconocimiento de los padres es irrevocable; dá derechos á los hijos, mientras esos derechos no sean combatidos por los otros herederos.

El Senado, pues, al reformar el articulo 1º, absolutamente no alteró lo que el Código establecia respecto al reconocimiento.

Por esta razon decia [illegible] que aceptaba la reforma del Senado, y q[illegible] esta reforma, que simplemente aclaraba la d[illegible] del Código, en cuanto á los derechos d[illegible] al supuesto hijo natural, para comprobar [illegible]—en nada alteraria los derechos que [illegible] del reconocimiento, ni alteraria, por consiguiente, los elementos de prueba que el hijo pue[illegible] disponer para establecer el reconocimiento.

Sin embargo, para que la disposicion quedara lo mas claro posible, y no dejara las dudas de que hablaba el señor miembro informante, pediria á la Cámara que aceptara el articulo del Senado modificado en esta forma:

«No habiendo posesion de estado, este derecho solo puede ser ejercido por los hijos durante la vida de sus padres; pero en todo tiempo podrán aquellos acreditar el reconocimiento hecho por los padres durante su vida.»

Me parece que de esta manera quedaria perfectamente clara la doctrina del Código. Quedará establecido que la investigacion de la paternidad no puede hacerse sinó durante la vida de los padres, á menos que haya posesion de estado, en cuyo caso podrá entablarse la accion de filiacion despues de muertos ellos; pero quedará tambien establecido que el hecho del reconocimiento anterior podrá ser probado en todo tiempo por el hijo natural y por todos los medios de prueba legal.

Sírvase el señor Secretario tomar la redaccion que he formulado, para que sea tomada en consideracion en oportunidad.

Sr. Secretario—La tengo ya. (La lée).

Sr. Goyena (P.)—Pido la palabra.

No voy á prolongar mucho el debate. La cuestion ha sido discutida con amplitud y con ilustracion; la discusion ha sido interesante, pero un debate de este género tiene sus inconvenientes en una asamblea parlamentaria, que no es ciertamente una academia.

Quiero simplemente esponer con mucha brevedad algunas de las razones por las cuales he de estar en contra de la adicion que nos propone la Comision encargada de examinar las reformas del Senado, razones que militan igualmente contra la adicion sancionada por el Senado mismo.

Estoy por que el Código no sea alterado en esta parte.

Creo que la jurisprudencia, tal como empieza á pronunciarse en nuestros tribunales,—me refiero á los de la Capital—ha de prevalecer, y esa jurisprudencia es, en mi concepto, la genuina interpretacion de las doctrinas del Código en cuanto á la prueba de la filiacion natural.

Se fijó al principio por la Córte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, esta doctrina que el Senado establece en su adicion, esta doctrina que hace suya, con alguna variante, la Comision.

Muerto el padre sin haber reconocido al hijo, no puede este obtener de los tribunales la declaracion de los derechos que acuerda el Código á los hijos naturales, sinó probando la posesion de estado.

A mí me ha parecido siempre esta una interpretacion que no surge de la doctrina del Código, una interpretacion que no responde á las opiniones que públicamente y en muchas ocasiones habia manifestado sobre la materia el autor del mismo Código, el doctor Velez Sarsfield.

La doctrina de la posesion de estado, como único medio de prueba de la filiacion natural, muerto el padre, es, en mi concepto, una doctrina injusta. Desde luego ella deja fuera del amparo de la ley al hijo póstumo, al hijo que, naciendo despues del fallecimiento del padre, no puede haber tenido la posesion de estado, cuando en realidad puede ser un hijo tan auténtico, diremos así, como cualquiera otro que tenga la posesion de estado, que pueda invocarla por no haberse producido el fallecimiento del padre en las condiciones que se realizó para el hijo póstumo.

Hay otro género de consideraciones en contra de la doctrina que impugno.

No solamente el póstumo, sinó tambien el hijo natural que ha sido en vida del padre mas infeliz que aquellos á quienes este ha dado la posesion de estado, no solamente el póstumo, digo, sinó tambien ese hijo desventurado por la falta de sentimientos paternales en el hombre que le dió el sér, será todavía infortunado despues de la muerte del padre, porque la ley, interpretada ó adicionada como la Comision lo propone, le cierra las puertas para acudir á los Tribunales, si el padre no lo ha reconocido por escrito, y obtener la declaracion de sus derechos de hijo natural. Viene, pues, así á establecerse un desfavor precisamente contra aquel hijo mas desgraciado.

Si estudiamos los antecedentes prácticos de esta cuestion donde ella ha tenido y ha de tener mas importancia por la mayor poblacion y por la aglomeracion de fortunas, que es la capital, creo que no habrá nadie que niegue que la doctrina que principió á establecer la Córte Suprema de Justicia de Buenos Aires, fué influenciada por una preocupacion ó temor relativo al órden social.

Era este temor el que se originaba por la probabilidad de que falleciendo personas que dejasen cuantiosos bienes, se presentaran dolosamente, á invocar la filiacion, muchos esplotadores.

Pero últimamente, este temor, este argumento de efecto, ha sido desvanecido en un caso que ha tenido celebridad en el foro y que acaba de ser fallado por los tribunales de la capital.

El abogado que ha hecho prevalecer los derechos de hijo natural en favor de individuo que no tenia los tres requisitos de *nomen-tractatus-fama*, ha hecho valer ante el tribunal un argumento práctico de suma importancia, y que en mi concepto ha influido decisivamente en la resolucion favorable al hijo natural.

El ha presentado una larga lista de personas muy conocidas en Buenos Aires, que han dejado cuantiosa fortuna, y cuyo fallecimiento, no ha suscitado, sin embargo, la presentacion de ningun individuo pretendiendo derechos de hijo natural, parte en los bienes quedados á la muerte de aquellas personas.

Se invocó tambien como un argumento para introducir la jurisprudencia restrictiva, la prueba limitada á la posesion de estado, la consideracion de que muerto el padre no debe dejarse la misma amplitud de prueba al hijo natural, porque no está presente el padre, porque no puede hacerse uso de todos los elementos que en la vida de este se emplearian para defenderse de la accion, para invalidar las afirmaciones del que pretende á su favor la filiacion natural. Se ha dicho: es preciso en este caso, no dejar las facilidades que habria para la prueba, y que el Código claramente admite en vida del padre.

Pero este argumento es mas especioso que fuerte, de mas apariencia que vigor.

Señor, si no fuese cierto que en el procedimiento la mera negativa del hecho enunciado en la demanda basta para obligar al actor á probarlo; si la afirmacion de un individuo que se presenta á los tribunales diciendo: "Soy hijo natural de fulano," no presentándose una prueba en contrario, diese la cuestion ganada á quien ha entablado la accion, yo comprenderia un argumento semejante.

Pero la regla es *actor probat actionem*, el actor prueba la accion. Luego no es fácil, como se dice, para el individuo que se presenta pretendiendo derechos de hijo natural, que el tribunal, si no se produce prueba en contra le dé el pleito ganado. No, tendrá que probar esa filiacion, y la prueba es sumamente difícil, aun en su forma mas ámplia, ante el criterio de magistrados que deben juzgar con arreglo á los principios de sana crítica, las deposiciones de los testigos y demás circunstancias.

Luego aunque el padre no esté vivo, aunque no se halle presente para combatir las afirmaciones del demandante y presentar en contra de su prueba otros elementos, siempre el *onus probandi* quedaria gravitando sobre el que entabla la accion, y en eso consistiria la garantía contra las esplotaciones, segun acabo de esplicarlo.

Las observaciones que se han hecho respecto á la inmoralidad de dar latitud á la prueba despues del fallecimiento del padre, no afectan mis opiniones á este respecto.

Es imposible suprimir en la administracion de la justicia las pruebas que revelan hechos contrarios á la decencia, á la moral.

No solo en los casos de filiacion natural, sinó en muchos otros, nulidad de matrimonio, adulterio, violacion, estupro, la prueba es escabrosa y afecta el pudor. ¿No se oirá, no se juzgará en esos casos?

Es precisamente en nombre de la moral, que yo votaré en el sentido de que el Código quede como está y porque la jurisprudencia que empieza á aplicarse prevalezca definitivamente, es decir, porque se dé latitud al hijo natural para que pruebe su filiacion. Bastantes dificultades tendrá que encontrar el hijo, el hijo natural, aun despues de muerto el padre, para establecer la filiacion, por la naturaleza del asunto, que será sometido á tribunales ilustrados y honorables.

Por estas consideraciones he de estar contra la correccion ó enmienda que propone la Comision; así como, si llegare el caso, he de votar contra la adicion ó enmienda del Senado.

Sr. Zeballos—Pido la palabra.

Voy á hacer una mocion de privilegio.

He vacilado sobre el rumbo que deberia dar á esta mocion.

He pensado un momento que podria hacerlo en el sentido de que se declarara cerrado el debate y se procediera á votar; pero me he detenido ante la consideracion de que se trata del asunto mas grave entre las graves cuestiones que el Código Civil puede originar.

Las referencias que han hecho varios de mis honorables colegas sobre los debates que han tenido lugar en nuestros tribunales y la jurisprudencia que en ellos se inicia, revelan claramente la importancia, la trascendencia y la estraordinaria meditacion que estos asuntos exigen.

En consecuencia, señor Presidente, y renunciando á hacer la mocion de que se declare cerrado el debate, porque creo que siendo la hora avanzada y habiéndose producido varios temperamentos nuevos, todos los cuales revelan esto: que si bien es la mente del Congreso no afectar la doctrina del Código sinó corregir errores de forma, esta cuestion afecta directa ó indirectamente la doctrina del Código, convendria suspender la discusion hasta la próxima sesion.

En este sentido hago mocion para que se levante la presente.

Apoyada esta mocion se vota y es rechazada.

Sr. Ruiz de los Llanos—Voy á decir muy pocas palabras en sostén de la enmienda que propone la Comision, y en contestacion á las que acaba de pronunciar el señor Diputado por Buenos Aires.

Segun él lo ha entendido perfectamente, la Comision solo se propone desechar de entre las pruebas susceptibles de producirse para acreditar la filiacion ó el reconocimiento la prueba testimonial. Comprendo que la mente clara, inequívoca de la reforma hecha por el Senado es limitar de la filiacion ó el reconocimiento de la filiacion, que en este caso es igual á la posesion de estado.

Comprendiendo que esta limitacion era demasiado exagerada y envolvia una injusticia, porque no podia rechazar de entre las pruebas del reconocimiento de la filiacion ó de la filiacion misma de la prueba literal que tuviese todos los caracteres de auténtica é irrecusable; comprendiendo esto, digo, la Comision estendió, y fué su único propósito, su única intencion, los medios de acreditar la filiacion ó reconocimiento de la filiacion, que para el caso es lo mismo.

Estendió no solo á la posesion de estado sinó á la existencia de una prueba literal, de un documento cualquiera que por sí solo bastara á justificar que el reconocimiento se habia hecho.

La prueba testimonial es sumamente peligrosa: lo reconoce así todo el mundo y está desechada de todas partes, no queda sino para casos limitadísimos.

Cuando se trata de intereses no es admitida sinó en asuntos de menor cuantia, que no pasen de 200 pesos fuertes, á no ser que haya principios de prueba por escrito.

Esta prueba testimonial, que no vale nada por sí misma, puesto que apenas es admitida cuando hay prueba por escrito en asuntos que no pasen de 200 pesos fuertes, ¿cómo vendria á ser por sí sola admitida cuando se trata de probar estos hechos, que pueden importar, no digo 200 pesos, sinó doscientos millones de pesos; que importa nada menos, que la posesion de estado de un hijo?

El señor Diputado por Córdoba nos decia: ¿Cómo es posible desechar la testacion de diez testigos fidedignos, que han oido decir á un padre en la víspera de su muerte: Fulano de Tal es mi hijo, quiero reconocerlo, quiero que Vdes. se lo digan. —Pero yo le digo: ¿Cómo seria posible, una vez admitida la testacion de esos diez testigos, desechar la de diez falsos testigos, comprados por veinte pesos quizá, que dijeran igual cosa?

Y no solamente eso.

Si abrimos la puerta á la prueba testimonial, la tendriamos que abrir aun para dos solos testigos, y esos dos testigos, comprados por 20 ó 30 pesos, vendrian á decirnos que Fulano de Tal es padre natural de tal otro.

El señor Diputado por Buenos Aires nos decia que la Comision desechaba la prueba testimonial por inmoral y que la consideraba inmoral por los hechos á que tenia que referirse.

La Comision no ha pensado que la inmoralidad de la admision de esta prueba estuviese en los hechos que debian justificarse, en los detalles á que tendria que referirse la testacion de los testigos; no la ha encontrado allí.

La Comision cree que es inmoral admitir la prueba de testigos, porque cree es inmoral atribuir un hijo á un individuo que no es su padre.

Si seria de lamentar que pasando la ley tal como nosotros la proyectamos, hubiese casos en que huérfanos y personas desvalidas no pudiesen justificar que son hijos de Fulano ó de Zutano, creo que es mucho mas de lamentar que individuos que no son tales hijos, que no tienen razon ninguna para llamarse hijos de Fulano ó de Zutano, sean, sin embargo, merced á esta prueba falaz, tan fácil de manejar al arbitrio de cualquier pillo, diré así, atribuidos como sus hijos.

El hecho que nos citada el señor Diputado por Buenos Aires de que algun abogado ha podido recientemente exhibir una lista de personas de fortuna que han fallecido y á quienes no se les han atribuido hijos naturales, puede darse, no precisamente á la causa que él nos insinuaba, sinó á la doctrina, á la jurisprudencia establecida desde el principio por los Tribunales de Buenos Aires y que el señor Diputado lo recordaba; á esta jurisprudencia segun la cual no es admisible la accion de la filiacion natural despues de la muerte de los padres, sino en el caso que pudiese justificarse la posesion de estado; pero una vez que quedase claramente establecido que la filiacion natural puede intentarse despues de la muerte de los padres, aun no disponiendo de otra prueba que de la de testigos, es seguro que tendriamos casos sumamente frecuentes, de imputarse hijos á quien no los ha tenido jamás: es seguro tambien que nadie podria morir dejando fortuna sin que resultasen una porcion de hijos que no habia tenido.

No deseo estenderme mas, señor Presidente.

Sr. Dávila—Pido la palabra.

No voy á molestar por mucho tiempo la atencion de la Cámara, puesto que no pienso entrar á la cuestion.

Yo, como el señor Diputado por Buenos Aires, Dr. Goyena, estaré en contra de la enmienda propuesta por la Comision, y, en caso de que entre al debate la propuesta por el Senado, votaré tambien en contra, porque creo que el articulo del Código que se trata de reformar no ha ofrecido grandes dificultades ni ha producido males en la sociedad, y el pais no reclama, por consiguiente, su urgente é inmediata reforma.

Creo que la enmienda que ha venido del Senado, como la propuesta por la Comision, como la ampliacion propuesta por algunos señores Diputados, todas ellas hieren de una manera mas ó menos directa la doctrina fundamental del Código en esta materia.

La prueba de ello, sin entrar al fondo de la cuestion, como he dicho antes, está en este hecho: todos los señores Diputados que han entrado al debate creen que sostienen la teoria del Código; y, sin embargo, las opiniones de muchos de ellos están en contradiccion. Me refiero á los señores Diputados por San Juan, por Córdoba y tambien al señor Diputado miembro informante de la Comision. Los tres creen estar dentro de la jurisprudencia del Código, y sin embargo sostienen teorías que han motivado un largo debate entre ellos, por considerarlas antagónicas respectivamente.

Yo creo que las reformas al Código no deben hacerse en esta forma, porque es demasiado grave y trascendental el asunto para someterlo al trámite veloz y rápido de todos los asuntos que forman el movimiento ordinario del parlamento; creo que esto debe hacerse, pensando con alguna madurez sobre la materia, por medio de Comisiones de jurisconsultos que se consagren única y exclusivamente al estudio de las doctrinas para que propongan el proyecto de reformas.

No es posible exigir á un Diputado, por ilustrado que sea, que tiene que contraer su atencion á todos los asuntos de la Cámara, que la circunscriba al estudio de esta materia.

Yo creia, y así he entendido desde un principio, que estas reformas solo se referian á las correcciones de diccion, á ciertas contradicciones, muchas de ellas nacidas de errores de ortografía y gramaticales, pero no que afectaban de ninguna manera á las doctrinas fundamentales del Código.

Por estas razones he de dar mi voto en contra, tanto por la reforma propuesta por la Comision, como por la del Senado.

Sr. Presidente—Si no se pide la palabra, se votará la correccion como la propone la Comision.

Se vota, y se rechaza contra 15 votos.

Sr. Ruiz de los Llanos—Ahora debe votarse la del Senado.

Sr. Achával Rodriguez—Yo habia propuesto en la discusion un articulo en sustitucion del de la Comision. Deseo que el señor Presidente me diga si entra este primero á discusion, ó el del Senado.

Varios señores Diputados—Se ha discutido todo.

Sr. Presidente—Entra el del Senado, puesto que es del proyecto de esa Cámara de lo que se ha ocupado la Comision.

Tenga la bondad de leer el señor Secretario la adicion del Senado.

Se lee:

«No habiendo posesion de estado este derecho solo puede ser ejercido por los hijos durante la vida de sus padres.»

Sr. Presidente—Se votará si se aprueba la correccion contenida en este articulo.

Sr. Calvo—Este es un caso especial, yo no sé cómo se puede votar.

Sr. Demaria—Pido la palabra.

Sr. Presidente—No puedo conceder la palabra al señor Diputado, porque se está votando.

Sr. Demaria—La habia pedido para hablar sobre la dificultad que se suscita, y me parece que cualquier Diputado tiene el derecho de esplicar la manera cómo entiende el Reglamento, y pedir que se vote, si debe ó no entrar á votacion como entiende el señor Presidente el despacho del Senado, ó bien si debe ponerse á discusion, como lo entiendo yo; y es sobre eso que voy á hablar.

Sr. Rojas (A. D.)—Podria leerse el articulo del Reglamento, que resuelve el caso.

Sr. Demaria—Habia pedido la palabra; y me parece que á mí me corresponde usaria.

Señor Presidente: por el Reglamento no puede ponerse á votacion ningun proyecto sin que antes sea discutido. El señor Presidente ha puesto á discusion el proyecto presentado por la Comision, en el cual no está incluida la reforma proyectada por el Senado. Por consiguiente, pues, habiendo sido separada la discusion, ante el rechazo que acaba de sufrir el proyecto presentado por el Senado, tiene, consecuente con el Reglamento, que entrar á discusion el proyecto presentado por la Comision, puesto que de otra manera iriamos á votar una cosa que el señor Presidente no habia puesto á discusion, lo cual no es permitido, vuelvo á repetir, por el Reglamento.

Sr. Presidente—He puesto á votacion la correccion propuesta por el Senado, porque una gran mayoría de los señores Diputados ha dicho que se ha discutido todo.

Me parecia innecesario poner á votacion si estaba ó no discutida la correccion propuesta por el Senado; pero si el señor Diputado pide que así se haga, se hará.

Sr. Demaria—Si el señor Presidente cree que no debe discutirse, pido que se vote el articulo.

Sr. Quinteros—Pido la palabra.

Yo creo que el señor Presidente de la Cámara ha establecido perfectamente el órden del debate y de la votacion.

La Comision ha tenido como fundamento para su dictámen las enmiendas del Honorable Senado. Ella ha dicho, en vez de tal enmienda, propongo tal otra—y ha dado las razones que establecen en su concepto la superioridad de esta enmienda sobre la del Senado. Algunos de los señores Diputados han manifestado en el curso de este debate que ellos votarán con preferencia por la enmienda del Senado y no por la de la Comision; y para fundar esta actitud han dado todas las razones que tenian. Por consiguiente, la discusion ha versado sobre el fondo mismo de la cuestion, comprendiendo la enmienda del Senado y la de la Comision.

Entónces, pues, lo que corresponde hacer es lo que perfectamente ha establecido el señor Presidente: desechada la enmienda de la Comision entrará por su órden la venida en revision del Honorable Senado. Por consiguiente, no puede entrar nuevamente en discusion.

Sr. Goyena—Lo mas sencillo es que una votacion de la Cámara decida si se ha de discutir ó nó nuevamente la correccion del Senado.

Sr. Presidente—El Reglamento determina el órden en que debe entrar en discusion.

Sr. Goyena (P.)—Podria leerse el Reglamento.

Sr. Presidente—El Reglamento determina solamente el órden en que deben tomarse en consideracion. Una votacion de la Cámara resolverá.

Se votará si se considera ó no necesaria una nueva discusion sobre la correccion del Senado.

Se vota, y resulta negativa contra un voto por la afirmativa.

Se procede á votar la redaccion sancionada por el Senado: «No habiendo posesion de estado, este derecho solo puede ser ejercido por los hijos durante la vida de los padres»; y es rechazada contra 18 votos.

Sr. Achával Rodriguez—Yo habia propuesto un articulo en sustitucion del de la Comision. Era el mismo del Senado, adicionado.

Sr. Presidente—Es el que corresponde tomar en consideracion ahora.

Vá á leerse.

Se lee:

«No habiendo posesion de estado, este derecho solo puede ser ejercido por los hijos durante la vida de sus padres; pero en todo caso podrán aquellos acreditar el reconocimiento hecho por los padres durante su vida.»

Sr. Enciso—Corresponde votar este nuevo articulo. No puede discutirse.

Sr. Calvo—Es lo que resulta de una mala práctica. Una vez ya se resolvió votar sin discusion; y ahora se quiere votar tambien sin discusion.

Sr. Garcia—Me parece que, segun lo prescribe el Reglamento, la Cámara debe resolver, respecto de este articulo, si ha de ser tomado en consideracion ahora, ó si ha de pasar á Comision.

Por eso no podria entrar en discusion antes de esa resolucion.

Sr. Enciso—Yo no quiero dejar establecido el antecedente de la opinion que acaba de manifestarse, en materia de Reglamento.

No es exacto sí que se deba discutir este articulo ni que se deba pasar á Comision.

No se trata de un proyecto. El proyecto es toda la planilla de enmiendas al Código, que ha sido aprobado en general, como han sido discutidas y votadas en particular casi todas las enmiendas de que se compone, hasta llegar á la que acabamos de discutir. Esa discusion, que ha tenido por base la redaccion de la Comision y por enmiendas las demas redacciones propuestas, ha concluido para dar lugar á la votacion, que ha empezado por la reforma de la Comision, y que debe continuar, una vez rechazada ésta, por las demás reformas, las cuales deben entrar á votacion en el órden correspondiente, sin necesidad de nueva discusion.

Sr. Gallo—El Reglamento dispone otra cosa.

Sr. Enciso—Pido que se lea el Reglamento, para que se sepa quién está en el terreno de las disposiciones reglamentarias.

Se leen los siguientes articulos:

Art. 126—Durante la discusion en particular de un proyecto podrán presentarse otros á estos articulos que, ó sustituyan totalmente al que se estuviese discutiendo, ó modifiquen, adicionen, ó supriman algo de él.

Art. 127—En cualquiera de los casos de que habla el articulo anterior, el nuevo articulo ó articulos, deberán presentarse escritos, procediéndose en seguida de conformidad á lo prescripto en los articulos 117, 118 y 119.

Art. 117—Los nuevos proyectos, despues de leidos, fundados y competentemente apoyados, no pasarán por entónces á Comision, ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideracion.

Art. 118—Si el proyecto de la Comision ó el de la minoría, en su caso, fuese rechazado ó retirado, la Cámara decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos si han de pasar á Comision ó si han de entrar inmediatamente en discusion.

Art. 119—Si la Cámara resolviese considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el órden en que hubiesen sido presentados, no pudiendo tomarse en consideracion ninguno de ellos, sinó despues de rechazado ó retirado el anterior.

Sr. Enciso—Nótese que se habla de proyectos y no de articulos, cuando se dispone que no serán pasados á Comision ni tomados en consideracion inmediatamente.

Sr. Zeballos—Desearia saber si el Reglamento habla algo de enmiendas, por que no tengo presente este punto. He oido decir á varios señores Diputados que se trata de enmiendas que no están regidas por el Reglamento.

Sr. Secretario—El Reglamento dice el nuevo articulo ó articulos.

Sr. Presidente—Se leerán nuevamente los articulos 126 y 127.

(Se leen).

Sr. Zeballos—Pido la palabra.

Siento mucho tener que estar en oposicion con las opiniones manifestadas por el señor Diputado Enciso, de quien he sido compañero de Cámara en la Legislatura Provincial, y en quien reconozco toda la autoridad que nadie puede negarle tiene en materia de derecho parlamentario.

Le he oido durante un año consecutivamente, siendo Diputado de la Provincia, hacer las mas atinadas observaciones en materia de Reglamento.

Sr. Enciso—Muchas gracias.

Sr. Zeballos—Pero esta noche el señor Diputado Enciso no ha sido feliz; y ha olvidado un precedente que esta misma Cámara estableció cuando se trataba el proyecto de ley de estradicion.

Habiendo sido rechazado un articulo de la Comision, el señor Diputado Gallo presentó un nuevo articulo formulado por los miembros de la Comision; y dijo: Este articulo no necesita pasar á Comision, puesto que la Comision de Negocios Constitucionales lo presenta ya como estudiado por ella: y la Cámara aceptó este precedente. Lo que importa decir que nuestro Reglamento ya está interpretado, por una resolucion reciente, en el sentido de la indicacion del señor Diputado por Entre-Rios, es decir en el sentido de que el nuevo articulo debe pasar á Comision, si la Cámara no resuelve tratarlo sobre tablas.

Sr. Gallo—A fin de salvar los escrúpulos de Reglamento, hago mocion para que el articulo del señor Diputado Achával sea tratado sobre tablas.

Varios señores Diputados—Apoyado.

Se procede á votar la mocion hecha, y es aceptada.

Puesta á votacion la redaccion propuesta por el señor Achával, es desechada.

Sr. Gallo—Hago mocion para que se levante la sesion.

Varios señores Diputados—Apoyado.

Votada y aceptada esta mocion, se levanta la sesion á las 11 y 15 p. m.